



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 8 de Julio de 1890.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta Capital, he vuelto a encargarme del despacho de los asuntos que quedaron confiados durante mi ausencia al Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero a Ilmos. Sres. Intendente de Hacienda y Director general de Administracion Civil, por mi orden de 20 de Junio próximo pasado.

Publíquese.

WEYLER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 9 de Julio de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm.s 68 y 73.—Jefe de Artillería, Coronel del núm. 69, D. José Cores.—Imaginaria, otro del núm. 70, D. Faustino Villa-Abrille.—Hospital y provisiones, núm. 73, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos Artillería.—Música en la Luneta, núm. 69.

De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las obras ejecutadas del abastecimiento de aguas potables a esta Capital durante la 2.ª quincena del mes de Junio último.

Obras de ampliacion.

En la calle de Anloague se han colocado 32 metros de tubería de 4 pulgadas, 6 manguitos, una pieza de T y una para boca de riego, 6 bocas de riego, 6 cajas de registro y sus defensas de madera.

Se está ejecutando la instalacion del servicio de agua en la casa hacienda de Mandaloyan de los RR. PP. Agustinos.

Obras de conservacion.

Se han reparado 66 mecanismos de fuentes de vecindad y se ha hecho la limpieza de éstas y de las de ornato.

Se han relevado 6 bocas de riego.

Se han relevado 5 cajas de registro y rectificado la altura de 30 de ellas.

Se han reparado once fugas de agua que se notaron en las tuberías.

Se han afirmado con piedra partida las inmediaciones de las cajas de registro.

Se está colocando una defensa a la galería filtrante en Santolan para que no la perjudiquen las avenidas del río.

Servicio particular a domicilio.

Se ha instalado el servicio de aguas en las siguientes casas:

En la de D. Roman Martinez calle de San Jacinto (Binondo).

En la de D. Agapito Zialcita, calle de Lemery (Tondo).

Y en la de D. Anacleto del Rosario, calle San José (Dilao).

Servicio público, trabajo de las máquinas y consumo de agua.

Se han verificado los riegos de las calzadas, calles y paseos los días que no ha llovido.

Ha funcionado una máquina los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, sosteniendo en los Depósitos la altura de agua conveniente.

El agua que ha entrado en ellos durante la quincena ha sido 108.701 metros cúbicos.

La que ha salido de ellos para abastecer a la poblacion ha sido 108.807 metros cúbicos que dá un promedio de 7 253 metros cúbicos diarios.

El consumo máximo se verificó el día 17 con 9.260 m.³ y el mínimo el día 27 con 4.850 m.³

El agua consumida durante el mes ha sido 232.342 metros cúbicos, habiendo funcionado una máquina 24 días y tres días las dos a la vez.

Lo que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 7 de Julio de 1890.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho a una cabra cogida suelta en la vía pública y depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará a reclamarla en esta Secretaría, dando previamente señas de ella, dentro del término de 24 horas de publicado este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta al vencimiento de dicho plazo.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue a conocimiento del interesado.

Manila, 7 de Julio de 1890.—Bernardino Marzano.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos, prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan a continuacion. El Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez días a contar desde el siguiente del primer anuncio: en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el Ossario común los restos que contengan los mismos; pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán a beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos: cumplidos los 5 años.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
1.º	Sampaloc.	93	3 D.ª Brigida Gabriel.
3	San Miguel	93	4 D. Felipe Bantigui.
9	Catedral.	18	1 » Salvador Mundet y Guerendiani.
11	Ermita.	18	2 D.ª Paula Satla.
11	Quiapo.	22	7 » Dolores Calero y Ortiz de Martinez Nubla.
26	Catedral.	27	5 » Juana Miranda.
<i>Prorrogados: cumplidos los 3 años.</i>			
12		75	3 D. Manuel Fernandez y Montero.
12		75	2 » Juan Cruz.
30		78	5 » Manuel Enriquez.

Párvulos: cumplidos los 5 años.

Día	Parroquia	Nicho
27	Sampaloc.	242 Hilario Silos.

Manila, 1.º de Julio de 1890.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho a un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla posado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará a reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez días contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue a conocimiento del interesado.

Manila, 4 de Julio de 1890.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Se avisa a los Sres. Comerciantes que tengan cuentas pendientes del mes de Junio último y anteriores, con esta Aduana y con las Obras del Puerto, que de no saldarse las mismas en el plazo de 3 días a contar desde la fecha en que aparezca publicado este anuncio, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Manila, 5 de Julio de 1890.—Manuel Lahora. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion Industrial.

Dispuesto por la Superioridad la devolucion del 10 p^o que como recargo sobre el 20 que se ha cobrado por las patentes de vinos y licores en el 1.º y 2.º trimestre del corriente año y que figuraba comprendido en el artículo único capítulo 4.º de la Seccion 1.ª del presupuesto vigente.

Esta Administracion lo pone en conocimiento de los industriales para que se presenten en la misma todos los días de ocho a doce de la mañana, para que les sea devuelta la diferencia del 10 p^o que han satisfecho en los dos trimestres que se cita; advirtiéndoles que es indispensable el que los interesados exhiban el recibo del 2.º trimestre en que constan los recargos referidos.

Manila, 5 de Julio de 1890.—Juan Pacheco.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 4 del entrante Agosto a las diez de su mañana, se sacará a pública licitacion por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, la venta de varios efectos que sin aplicacion existen en la 1.ª Subdivision del Almacen general de este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificacion de equivocaciones insertos en las «Gacetas de Manila» núm.s 128 y 135 de 10 y 17 de Mayo último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica de interesado.

Cavite, 1.º de Julio de 1890.—Manuel Carriles.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 365 pesos con 50 cén. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) el día 17 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 13 de Junio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 365 pesos, 50 cén. anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 54.83 cén., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifican tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos preñados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en al-

quiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, tenerlos llenos con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al cinco de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las que se hagan que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los venditos designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar cumplimiento á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y el cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá resolverse, con la opinion del jefe de la provincia en que se el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó presente ponga á la superioridad lo que crea conveniente. Acom-

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de rescindirle, previa la indemnizacion que marca Es las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, si pudiera resultar al arbitrio, será responsable únicamente y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta mediatemente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo precio anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre las partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos pesos por vara cuadrada del terreno que ocupe el puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapancos.

ser que sea de la propiedad del arrendador ó del todo mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó en tiempo que se establezcan fuera de los mercados ó en otros lugares designados al efecto, como consecuencia de que prescribe la cláusula 13 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos ó de las demás embarcaciones menores semejantes que atraen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de el dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro de la fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, de tiempo por un casco ó otra clase de embarcacion semejante en cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera de los sitios.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan comestibles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á los bordos, los conduzcan á las plazas para realizar allí su venta.

Manila, 6 de Junio de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de pesos (\$) anuales en que con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día del mes de enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 54'83 cent. Fecha y firma.

Es copia, García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 705 pesos, anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El arriendo tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moligaciones, (Intramuros de esta Ciudad), el día 28 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Junio de 1890.—Abraham García García. Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 705 pesos anuales, ó sean 2115 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresará á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Por un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Por medio cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Por una ganta de madera sólida	3	»	»
Por media ganta id. id	1	50	»
Por una chupa id. id	»	37	5
Por media chupa id. id	»	18	7 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros.

Por una vara castellana id. id. » 8359 equi.º á 835'9
Por una braza 1 » 671'8

Por una romana con su piedra correspondiente, todas protegidas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa	»	18	75	»	3 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros

Por una vara castellana ó sea » 8359 equi.º á 835'9 » 12 1/2
Por una braza 1 » 671'8 » 12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes » » » » 25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 105'75 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á

la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito. á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando áquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedara rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 20 de Junio de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graña.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. Don N. N., vecino de N., ofrece tomar a su cargo, por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 105.75. Fecha y firma del licitador.—Es copia, García.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer a igual hora del de hoy 9 del actual han sido enterrado en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) across various cemeteries like Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (Chinos).

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Julio próximo venidero a las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de la Pampanga, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Vicente Brabo, enclavado en el sitio denominado Dampé, jurisdiccion del pueblo de Floridablanca de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 441 pesos, 60 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 16 de Junio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Floridablanca, provincia de la Pampanga, denunciado por D. Vicente Brabo.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Dampé, jurisdiccion del pueblo de Floridablanca, de cabida de 416 hectáreas y 60 áreas, cuyos límites son: al Norte, con terrenos incultos del Estado, y el rio Canlamang; al Este, el mismo rio Canlamang y parte del camino conocido con el nombre de Banncalang; al Sur, el mismo

camino Banncalang y terrenos incultos del Estado, y al Oeste, terrenos incultos que dicen ser de la mitra.

2.ª La enagenacion se llevará a cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 441 pesos y 70 cént.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Pampanga, en el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion u observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto a continuacion y se redactarán en papel del sello 10., expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de \$ 22.08 que importa el 5 p/100 del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantia para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen a la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la clausula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado mas la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el parrafo anterior, se negaran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de expresada, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará a la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas a fin de que sea notificado el denunciador, de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la subalterna de distrito de la Pampanga, segun el punto que haya el mismo determinado, a cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el expresar en la proposicion que presente a la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la clausula 12 será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias a que se refiere la clausula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de repetida, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta, y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, a la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente a su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso a que se refiere la condicion anterior, se de-

jará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta a su perjuicio, perdiendo el depósito como man y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador de H. P. de provincia repetida, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes a que den lugar expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, sin que los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entrar en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, dando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho a indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Manila, 9 de Junio de 1890.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p/100 de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table showing vaccination statistics by province (Manila, Tondo, Binondo, etc.) and sex (Hombres, Mujeres, Niños, Niñas).

Manila, 5 de Julio de 1890.—El Director, Dr.

Nota.—Además de los niños expresados en la lacion anterior, ha sido vacunada una niña europea. El Sábado 12 del presente mes se administrará nuevo la vacuna.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de distrito, dictada en la causa núm. 2650 por allanamiento morada, detencion arbitrante y robo, se cita, llama y emplaza a los ofendidos ausentes Chua-Joco, Lin Talco, y Tio Gau Tameo, Lao-Tico, Chan-Chuaco, S. Quienco, Chua-Chua-Tico, Tan Jatco y Chui Vienco, para que por el término de 9 dias, contados desde la fecha de este anuncio, se presenten en este Juzgado para declarar en la expresada Escritania del Juzgado del distrito de Tondo, 7 de Julio de 1890.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros dada en la causa núm. 5741 que se sigue, contra Francisco Quesada, por robo, se cita, llama y emplaza al testigo Ricardo Torres, sobrino del ofendido Fausto Sarmiento; para que dentro de 9 dias, contados desde esa fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la indicada causa, bajo apercibimiento de pararle lo que en derecho haya lugar. Escritania del Juzgado del distrito de Intramuros, 5 de Julio de 1890.—Numeriano Adriano.

Don José María de Cardenas Fernandez Valderrama, de primera instancia interino de esta provincia de que se está en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escrivano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Evaristo indio, casado, de 29 años de edad, de oficio jornalero, y vecino del pueblo de Joverar de esta provincia, que padronado en el barangay núm. 19 de estatura regular, color rojo, cari relondo, ojos y pelo negros, nariz chata y moreno, para que por el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 444 de aborto, pues de hacerlo así, le oire y administraré justicia y en otro caso, se sustanciará dicha causa en su ausencia rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Albay a 19 de Julio de 1890.—José M. de Cardenas.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Alicia Ranoco, que vivia en la Visita de B logo del pueblo de Oas, ignorando sus demás señas personales y al Sr. Silvestre, que habitaba en el monte de Masaraga, cuyas circunstancias personales tambien se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila», con apercibimiento de que si no comparecen en la causa núm. 3814 por robo en casa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Albay a 20 de Junio de 1890.—José M. de Cardenas.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.